



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-590
16/12/2020

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00395-00
Solicitante: Indira Amaris Gómez
Despacho: Juzgado 4° de Familia de Cartagena
Funcionario judicial: Rodolfo Guerrero Ventura
Clase de proceso: Alimentos
Número de radicación del proceso: 13-0011-30-10-004-2019-00146-00
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 16 de diciembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Indira Amaris Gómez, en calidad de demandante dentro del proceso de alimentos con radicado 13-0011-30-10-004-2019-00146-00, que cursa ante el Juzgado 4° de Familia de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa, para lo cual anexa una serie de memoriales dirigidos al despacho judicial por parte de su apoderada judicial.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-646 del 1° de diciembre de 2020, se dispuso requerir a la señora Indira Amaris Gómez, a efectos de que indicara los supuestos de hecho y las presuntas circunstancias constitutivas de mora actual atribuibles al despacho judicial; al efecto se le outorgó el término de cinco días, contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 3 de diciembre de 2020.

A través de mensaje de datos recibido el 10 de diciembre de 2020, la peticionaria indicó que el despacho judicial no había dado trámite a las diferentes solicitudes presentadas, referidas a la relación de depósitos judiciales constituidos a su favor y requerimiento al agente pagador, sobre las que se dictó auto notificado digitalmente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Indira Amaris Gómez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

La señora Indira Amarís Gómez, en calidad de demandante dentro del proceso de alimentos con radicado 13-0011-30-10-004-2019-00146-00 que cursa ante el Juzgado 4° de Familia de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa, para lo cual anexó una serie de memoriales dirigidos al despacho judicial por parte de su apoderada judicial.

Mediante auto CSJBOAVJ20-646 del 1° de diciembre de 2020, se dispuso requerir a la señora Indira Amarís Gómez, a efectos de que indicara los supuestos de hecho y las presuntas circunstancias constitutivas de mora actual atribuibles al despacho judicial, para lo cual se le otorgaron cinco días, contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 3 de diciembre de 2020.

A través de mensaje de datos recibido el 10 de diciembre de 2020, la peticionaria indicó que el despacho judicial no había dado trámite a las diferentes solicitudes presentadas, referidas a la relación de depósitos judiciales constituidos a su favor y requerimiento al agente pagador, sobre las que se dictó auto notificado digitalmente.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia y consultado el proceso en el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA, no se advierte una situación de mora presente posible de ser vigilada, teniendo en cuenta que mediante auto de 3 de diciembre de 2020, el Juzgado 4° de Familia de Cartagena atendió los memoriales aportados por la quejosa, por lo que en el presente asunto no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual, teniendo en cuenta que conforme a las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales presentes, por lo que esta sala se abstendrá de dar trámite a la solicitud deprecada y en consecuencia, dispondrá su archivo.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Indira Amarís Gómez, en calidad de demandante dentro del proceso de alimentos con radicado 13-0011-30-10-004-2019-00146-00, que cursa ante el Juzgado 4° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la peticionaria y al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena, por ser de su interés.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Resolución Hoja No. 4
Resolución No. [CODE]
[DATE-L]



IVAN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. IELG//KYBS